

cual, por otro lado, resultaría injusto sin haber intentado primero una densa exposición de su pensamiento. Ahora bien, conviene llamar la atención sobre dos ideas —con frecuencia impugnadas hoy en el seno de la Iglesia, y de la forma más acientífica imaginable— cuya nuclearidad y verdad en toda consideración de la realidad jurídico-canónica se muestra, con acierto, en la obra de V. Ramallo: 1.^a que el Derecho pertenece al Misterio de la Iglesia, es parte de sí misma y no algo extrínseco o sobreañadido; 2.^a que el sentido del Derecho, de lo jurídico en general, no es otro que la promoción de la libertad por la realización de la justicia. Y aunque los términos «Misterio», «Derecho», «Justicia» o «Libertad», sin llegar a ser equívocos —porque la realidad extramental que han de significar los vocablos no es equívoca— pueden ser muy discutidos en cuanto a su sentido, es obvio que la tarea de una mejor comprensión de la verdad— a través de una mayor profundización en la realidad de las cosas y un lenguaje más preciso— no podrá (ni deberá) marginar aquellas dos verdades. Tampoco procede enjuiciar aquí los méritos de esta publicación; sin embargo se ha de tener conciencia de su **singularidad**; ésta demanda a los canonistas una especial atención, porque obras como la de V. Ramallo ocuparán siempre lugares principales en la literatura jurídico-canónica.

Carlos Larráinzar

LEY FUNDAMENTAL

VARIOS, *Lege e Vangelo. Discussione su una legge fondamentale per la Chiesa*, 1 vol. de 714 págs., «Testi e ricerche di Scienze Religiose», Ed. Paideia, Brescia, 1972.

La lectura de este volumen, en el que un grupo de historiadores contribuyen con sus puntos de vista a iluminar los problemas que el proyecto de ley fundamental de la Iglesia ha suscitado, ha traído a mi mente la intervención de un estimado colega —el prof. Viladrich— en el curso de un seminario para profesores, merced al cual tuvimos la feliz ocasión de escuchar durante varios días al prof. Munier en una serie de conferencias sobre la sociología religiosa. La intervención del prof. Viladrich, enmarcada en la problemática de los límites y método de la sociología religiosa, hacía referencia a la posibilidad de que la ciencia histórica no sólo tuviese por objeto los acontecimientos pasados, sino que estuviese orientada hacia el futuro.

El hecho de que un conjunto de historiadores se haya impuesto el cometido de estudiar —no ya ocasionalmente, sino dedicando a la tarea gran parte de sus energías, tiempo y recursos— un proyecto de ley, ha supuesto para mí un replantamiento de esa posibilidad. Teniendo sólo en cuenta los usuales esquemas sobre la división de las ciencias, llegaríamos a la conclusión de que estudiar un proyecto de ley es tarea más propia de juristas que de historiadores.

Destaca, por ese motivo, el peculiar planetamiento —propiamente jurídico— de los dos únicos juristas que colaboran en este volumen: Johnnes Neumann y Valerio Onida; planteamiento jurídico que se observa ya en el concepto mismo de la ley fundamental de que parten. Estos autores parten del usual concepto de ley fundamental utilizado por los juristas. Es decir, consideran la ley fundamental un instrumento técnico jurídico, que surge en el siglo XIX, en razón de unas circunstancias históricas precisas, y con una finalidad también precisa: regular el ejercicio del poder, poniendo fin a las monarquías absolutas.

En esta línea la colaboración del prof. Onida pone de relieve que el proceso que da vida a una constitución en los Estados nunca es fruto del simple deseo de enunciar de un modo más preciso principios constitucionales pacíficamente admitidos, sino la de instaurarlos. De ahí que las cartas constitucionales sean la consecuencia de una revolución o crisis. En este sentido la LEF —señala— no supone la instauración de un nuevo orden constitucional, sino la formalización del vigente.

El prof. Neumann, partiendo de un planteamiento igualmente jurídico de lo que deba entenderse por ley fundamental, estudia las deficiencias técnico-jurídicas de la LEF. No pone este autor ningún reparo teológico o jurídico a la adopción en cuanto tal de esta modalidad legislativa, aunque muestra escepticismo ante la posibilidad de que dé el fruto deseado: proporcionar un estatuto organizativo que regule las relaciones entre diversos órganos eclesíásticos y delimite los derechos y deberes individuales, tanto en su aspecto interpersonal, como frente a la comunidad y al legislador. Tal protección de la justicia y de la dignidad de la persona constituiría un **Derecho confesante**: un testimonio cristiano. No es esa realidad, sin embargo —señala—, la que presenta la LEF. No resuelve los problemas que una constitución está llamada a resolver: no establece el procedimiento de producción de las leyes, no delimita cómo se ejercita exactamente la función judicial, restringe los derechos constitucionales y sobreabunda, en fin, en declaraciones superfluas y lagunas en los puntos más capitales.

Para un jurista resulta, en cambio, sorprendente la breve colaboración del prof. Chenu, en la que se compara la ley fundamental con la ley antigua, la ley nueva, la ley del Espíritu de que hablaba San Pablo y la ley de la libertad. La ley fundamental —afirma— es una expresión inédita en la teología clásica. En la misma línea Boris Ulianich afirma que «los escritos neotestamentarios hacen imposible e impensable, para quien quiera atenerse a su espíritu, una **Lex Fundamentalís Ecclesiae** que no se identifique con ellos» (p. 76). Para ilustrar qué sea una ley fundamental Panikkar recurre a la semántica: «la cuestión de una **lex fundamentalis** —escribe—, si tomamos en serio la semántica, significa que hay o habrá una **lex** que debe ser considerada como fundamento y base de toda ulterior legislación e incluso de la entera estructura de la Iglesia» (p. 140).

No es de extrañar que, partiendo de tal concepto de ley fundamental, los citados autores consideren que su idea misma resulte impensable. Alberigo, poniendo igualmente en un mismo plano ley fundamental y Evangelio, afirma que promulgarla constuiría un acto cualitativamente más decisivo que la misma determinación del canon bíblico o la formulación del símbolo niceno constantinopolitano (p. 26).

Ciertamente, no es sólo un perspectiva poco jurídica la que hace a estos autores situar en un mismo plano —cual si se tratase de realidades homogéneas— el Evangelio y la LEF. En efecto, como se desprende de la **relatio**, la LEF tendría por cometido nada menos que manifestar **quid sit Ecclesia** y proporcionar una imagen de la misma. Tal cometido, sin duda, es completamente ajeno a la finalidad propia de una norma jurídica. De ahí que no carezca de fundamento la asimilación que estos autores establecen: el proyecto de ley fundamental no responde a la idea de dar una carta constitucional —ni siquiera la LEF preve la existencia de una jerarquía de normas, sin la cual no cabe hablar de ley constitucional—, sino que posee una pretensión distinta y mucho más ambiciosa, para la que ha adoptado simplemente algunas características externas de las constituciones de los Estados modernos. La crítica a semejante pretensión, que se repite en casi todos los autores que colaboran en este volumen, resulta certera.

No compartimos, en cambio, la crítica que se hace a la técnica jurídica constitucional y a su occidentalismo. La LEF, según Alberigo, supondría una manifestación «de la hegemonía ejercitada también en esta ocasión, con efectos siempre más funestos por el cristianismo occidental euro-americano. El mito del estado constitucional es uno de los subproductos de la cultura política de esta área, dirigida —sobre todo en los decenios 1930 a 1950— a la búsqueda de garantías adecuadas contra la amenaza de los regímenes autoritarios surgidos de su mismo seno. Las tradiciones de las áreas orientales, africanas, **latinoamericanas** son del todo extrañas a esta experiencia» (pp. 41-42). Pienso que tal afirmación difícilmente puede sostenerse, si tenemos en cuenta la historia de los países latinoamericanos, si tenemos en cuenta la incorporación de los países africanos a la civilización. Y si consideramos que las constituciones de los países asiáticos juegan un papel importante en la conservación de su propio patrimonio cultural e independencia.

Partiendo —como en el presente volumen se hace en una página inicial a modo de prólogo titulada **pre-messa**— de que la inconciabilidad entre Derecho y Evangelio constituye una posición superada e insostenible, no puede menos de admitirse la posibilidad de que el sistema normativo eclesial posea, no sólo una mínima perfección técnica, sino que esté dotado de aquellos recursos y presupuestos que impidan la arbitrariedad. Entre estos recursos se cuenta la **regulación** y el sometimiento al Derecho del ejercicio del poder;

regulación que es objeto principal del Derecho constitucional. Es precisamente un régimen constitucional adecuado lo que puede prevenir la instauración de esa eclesiología hierarcológica y autoritaria que con razón —pero por el contenido de sus normas, no por ser una ley fundamental— los que critican el actual proyecto, temen, si se llegase a promulgar.

Aparte de estas cuestiones, que son las que latén y se debaten a lo largo de las colaboraciones de este volumen, es obligado mencionar otras aportaciones de interés.

Resulta particularmente atractivo —aunque no hace referencia inmediata a la LEF— el estudio de Paolo Prodi **Note sulla genesi del diritto nella chiesa posttridentina**, en donde se describen las medidas subsiguientes a la celebración del Concilio de Trento encaminadas a evitar cualquier comentario o glosa a las disposiciones conciliares así como a las respuestas de la S.C. del Concilio.

Otros estudios que no hacen referencia directa a la LEF son los de Ottavia Niccoli sobre la posición de Juan XXIII y Pablo VI respecto a la reforma del Derecho canónico y el de Benedetto Calati sobre **Vita cristiana, legge ed Evangelio nella tradizione monastica**.

Particular mención merece también el trabajo conjunto de Luciano Martini y Alessandra Ippoliti sobre la ley fundamental, en el que se hacen eco de las principales corrientes sobre la primera cuestión y comentan con viveza y sentido crítico prácticamente todo lo que sobre la LEF se ha escrito o dicho.

Finalmente Franco Giusberti realiza un concienzudo análisis del lenguaje utilizado por la LEF con varios apéndices sobre sus principales vocablos.

El libro se cierra con una reproducción del **textus prior**, del **textus emendatus** y de las **relaciones** de la LEF, así como una reproducción del **dossier riservato** que sirvió de base para muchos artículos en la campaña de opinión contraria a la LEF, elaborado por el Istituto per le Scienze Religiose de Bolonia. Por último, varios índices: de fuentes, de cánones de la LEF citados, de autores citados y un elenco de los colaboradores de este número: G. Alberigo, P. C. Bori, B. Calati, P. G. Camaini, M. D. Chenu, F. Giusberti, A. Ippoliti, L. Martini, J. Neumann, O. Niccoli, V. Onida, R. Panikkar, P. Prodi y B. Ulinich.

El volumen representa en su conjunto una actitud manifiestamente hostil no ya sólo al proyecto de ley fundamental, sino incluso a la idea misma de una ley fundamental de la Iglesia. Esa actitud hostil, constituye a nuestro modo de ver, el defecto más sobresaliente de este conjunto de colaboraciones, que en ocasiones produce la impresión más de un manifiesto que de un conjunto de opiniones que pretenden imponerse por propia fuerza argumentativa.

José M. González del Valle